

Se suscribe á este Periódico en a
mprenta de CARINENA, calle de
escadaria, frente al Parador del
Dorado, á 4 rs. al mes, 11 por trimest-
tre y 40 por un año.



Los artículos, avisos y reclama-
ciones se dirigirán á la Redaccion
establecida en la misma imprenta
francos de porte, sin cuyo requisito
no se admitirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora y su Real fami-
lia continúan sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 379.

En la Gaceta de 30 de julio último, núm. 211, se halla
inserto un Real decreto sobre depósitos en las Cajas sucursa-
les de este nombre, cuyo tenor, así como el de la exposicion
que le precede en el siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION Á S. M.

Señora. Desde tiempos muy remotos se ha atribuido en todos
los países un caracter privilegiado á las obligaciones procedentes
de cualquiera clase de depósitos, y hasta se ha procurado asegurar
con garantías positivas el cumplimiento de aquellos, cuya falta de
puntual ejecución supone de parte del depositario un abuso mayor
de confianza y mas inmoralidad. En este caso se encuentran los
depósitos judiciales y administrativos, porque no ha podido haber
en el dueño de la cosa depositada completa espontaneidad para
hacer la designacion de la persona que la ha de custodiar, y por-
que seria mucho mas injusto hacerle sufrir las consecuencias de
una eleccion desahucada.

En los tiempos primitivos, cuando el predominio de la fuerza
podia ser únicamente contrarrestado por los sentimientos religio-
sos, solo debia esperarse que fuera respetado por lo que existiera
en el recinto de las iglesias ó en poder de los ministros del Señor,
y allí se llevaban efectivamente cuantos objetos estaban sometidos
á las consecuencias de un litigio.

Posteriormente vuestros augustos predecesores fueron tomando
á su cuidado la eleccion de las personas bajo cuyo amparo habian
de conservarse los bienes de litigiosa procedencia.

Los cargos de Depositarios generales llegaron á constituir una
de las muchas especies de oficios enagenados la Corona; y donde
no los habia, las costumbres introdujeron tal variedad, que en
cada poblacion llegó á regir un sistema diferente.

Fundados todos esos sistemas en el deseo de cerciorarse de la
honestad y probidad del elegido, produjeron resultados mas ó
menos dañosos, porque en todos ellos existia el mismo vicio radi-
cal. La moralidad de un individuo no puede aceptarse como base
suficiente de seguridad y garantia, porque se halla sujeta á los pe-
ligros consiguientes á las contradicciones de la naturaleza huma-
na. Donde quiera que para desempeñar tan delicado encargo, há-
yanse ó no adoptado otras precauciones para asegurar el acierto,
se han multiplicado las malversaciones y extravíos, siendo innume-
rables los perjuicios originados á los litigantes, á los fadores y
á los propietarios. Las disposiciones mas modernas han tendido á
separar la custodia de los fondos de manos de particulares, y con-
fiarla á corporaciones ó establecimientos de arraigo y de crecidos
capitales.

La caja general de depósitos fundada recientemente por V. M.
solo se dedica á operaciones exentas de riesgo, y ofrece á los due-
ños de capitales litigiosos, fianzas etc, una colocacion mas segura
que cualquiera otra clase de establecimientos, y preferible al sis-
tema observado hasta ahora de poner en manos de particulares
los fondos, por la sola promesa de conservarlos intactos.

Al crearse la Caja tuvo presente la maternal solicitud de V. M.
los peligros á que se esponian las personas que debian constituir
un depósito necesario, y quiso librarlas de las frecuentes malver-
saciones de que solian hacerse reos muchos depositarios. Mayor
fue todavia el beneficio de eximirles de tener que dejar sus capi-
tales en la ociosidad, sin dedicarlos á ninguna clase de produc-
cion; sacrificio que se aumentaba con el de abonar una cantidad
no despreciable por los gastos de conservacion.

Vuestro Real decreto de 29 de setiembre de 1832 previno que,
en vez de exigir premio alguno la Caja por la custodia, pagase á
los imponentes de metálico el 5 por 100 al año desde el mismo
dia de la imposicion. Mas á pesar de haberles dado los medios de
aprovecharse de estas ventajas, haciéndolas estensivas á los de-
pósitos anteriormente constituidos en poder de otros estableci-
mientos ó personas, los resultados no han correspondido, sobre
todo en las provincias, á lo que legitimamente debió esperarse. Los
depósitos necesarios de metálico hechos en la Tesoreria central
de la Caja, desde 21 de octubre de 1832 en que empezó á funcio-
nar, hasta fin de junio último, han ascendido á 8.657.793 rs y 7
mrs; componiendo esta suma 5.189.452 rs. y 29 mrs. por de-
pósitos judiciales, y 3.446.540 rs. y 12 mrs. por administrativos;
y los en papel de una y otra clase ascienden á 1.412.243 rs. y
56.496.725 rs. y 4 mrs. respectivamente, ó sean 57.408.968 rs.
y 4 mrs. en totalidad. Los constituidos en todas las demas pro-
vincias del reino por ambos conceptos, solo han llegado á 5.085.925
rs. y 45 mrs. en metálico, 551.000 rs. en efectos públicos.

Esta diferencia revela ó que los cálculos del interés particular
se han extraviado, dejando de comprender las grandes ventajas
que V. M. quiso proporcionarle, ó que se han suscitado obstáculos
de otro género que el Gobierno de V. M. debe remover.

Las disposiciones que ahora someto á la aprobacion de V. M.
tiene por objeto que todas las autoridades provinciales y locales,
dependientes de los diferentes Ministerios reunan y remitan al de
Hacienda los datos y noticias estadísticas sobre la materia que
posean los funcionarios de sus respectivas dependencias.

Con ellos á la vista será facil conocer los medios adecuados pa-
ra remediar eficazmente los males experimentados hasta ahora; el
Gobierno podrá proponer á V. M. las medidas que los hagan des-
aparecer, pudiendo cumplirse los benevólos deseos de V. M.
y desde luego se procederá á la formacion de libros circunstanci-
ados de registros donde sean inscritos, á la manera que lo
está en los suyos la propiedad inmueble, todos los depósitos cons-
tituidos y su aplicacion ulterior: cuyos documentos serán del
mayor interés, como elemento de seguridad y de fe pública en
todos los tiempos.

Fundado en tales consideraciones, y de acuerdo con el Con-
sejo de Ministros, tengo la honra de someter á la augusta apro-
bacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso 22 de julio de 1853.—Señora.—A. L. R. P.
de V. M.—Luis Maria Pastor.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha espuesto mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se formará una estadística general de todos los depósitos necesarios, así administrativos como judiciales, que estén actualmente constituidos en el reino en metálico ó efectos de la Deuda pública y del Tesoro, ya sea para garantir contratos, cargos públicos ó cualesquiera otras obligaciones legales ó personales, ó ya procedan de cantidades litigiosas ó de cualquiera otro concepto.

Art. 2.º Se redactarán é imprimirán modelos de estados, divididos en casillas, de modo que aparezca en ellos, despues de llamados por quienes corresponda:

1.º La persona que haya constituido el depósito y aquella en cuyo favor haya sido hecho.

2.º La cantidad, fechas y concepto por que se haya constituido.

3.º La autoridad que lo haya mandado hacer, y el establecimiento, corporacion ó persona en cuyo poder estén los fondos ó los valores de que conste.

4.º Separacion de los depósitos en metálico y de los depósitos en papel.

Art. 3.º Enviará el Ministro de Hacienda á los Ministerios de Gracia y Justicia, Guerra, Marina y Fomento los egemplares de los modelos que sean necesarios, á fin de que los escribanos, así de los juzgados ordinarios como de los especiales, y de los tribunales de comercio, los llenen en la misma forma que se dirá con respeto á los Ayuntamientos, y los devolverán por conducto y con el visto bueno de los jueces y tribunales de que dependan.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda remitirá asimismo estos modelos á los Gobernadores para que manden ejemplares á cada uno de los ayuntamientos, de su provincia con las instrucciones que crean convenientes, á fin de facilitar el exacto cumplimiento de lo que se proviene en este decreto.

Art. 5.º En el término de ocho días los ayuntamientos anotarán en el estado todos los depósitos necesarios que estén pendientes y constituidos, ya en los depositarios de los concejos, ó ya en poder de corporaciones ó personas particulares. El alcalde, bajo su mas estrecha responsabilidad, los revisará, y con su visto bueno los devolverá al Gobernador. Donde no hubiese depósito ninguno pendiente lo devolverá en blanco con una nota que así lo explique.

Art. 6.º Los Gobernadores de las provincias, consultando los documentos y expedientes que sobre estos depósitos necesarios constituidos y pendientes deben existir en los respectivos Gobiernos, se asegurarán de la exactitud de los estados de los ayuntamientos, los confrontarán, manifestando su conformidad, ó haciendo en otro caso las convenientes observaciones, y los enviarán originales al Ministerio de Hacienda á la mayor brevedad posible, remitiendo además un estado de los depósitos provinciales constituidos y pendientes.

Art. 7.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se tomarán las disposiciones convenientes á fin de que cumplan lo prevenido en los artículos anteriores las audiencias, los jueces y los escribanos.

Art. 8.º Por los Ministerios de la Guerra, de Ma-

rina y de Fomento se tomarán asimismo las disposiciones oportunas para que los tribunales, juzgados especiales y escribanos que de ellos dependan cumplan lo prevenido en el presente decreto.

Art. 9.º A medida que en los Ministerios de Gracia y Justicia, de Guerra, de Marina y de Fomento se reciban los estados, los irán remitiendo al Ministerio de Hacienda.

Art. 10. Se abrirán registros generales en la Caja central de depósitos de todos los que resulten pendientes; y el Director de la misma tomará por sí ó propondrá en su caso al Ministro de Hacienda las medidas que sean necesarias, á fin de que ingresen en la Caja central ó en sus dependencias todos los depósitos necesarios que por cualquier motivo no hayan tenido entrada hasta ahora en ellas, á pesar de lo prevenido en mi Real decreto de 29 de setiembre de 1852.

Dado en el Real sitio de S. Ildefonso á 22 de julio de 1853.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda-Luis Maria Pastor.

Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial de la provincia para su publicidad y demas efectos correspondientes Burgos 5 de Octubre de 1853.—El Gobernador.—P. S.—Eugenio Maria Perez.

Otra núm. 380.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se ha comunicado á este Gobierno con fecha 27 de setiembre último la Real orden siguiente:

He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de las comunicaciones dirigidas por varios Gobernadores de provincia consultando si hay ó no incompatibilidad entre los cargos de Concejal y espendedor de Bulas de la Santa Cruzada; y en su vista S. M. se ha dignado declarar que si bien existe aquella incompatibilidad, la comision de espende bulas, conferida con posterioridad al nombramiento de concejal, no exonera al que hubiese obtenido este último, de la obligacion de servirlo que la ley le impone. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de setiembre de 1853.—San Luis.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad. Burgos 5 de octubre de 1853.—E. G. I. Manuel Martinez Gonzalez.

Otra núm. 381.

Los alcaldes de la provincia, guardia civil y empleados en el ramo de vigilancia, procurarán averiguar el paradero de D. Andrés Armenjol y Lopez, natural de Valencia y Comisario que fué del ejército Carlista, en el caso de tener efecto, lo pondrán en conocimiento de este Gobierno para los efectos consiguientes. Burgos octubre 3 de de 1853.—El G.—Manuel Martinez Gonzalez.

Otra núm. 382.

La Direccion general de contribuciones directas y Estadística me dice con fecha 22 del actual lo que sigue.

Al concederse por el art. 4.º del Real decreto de 19 de agosto último, el plazo de ocho meses con relevacion de multas para que se presenten al registro de hipotecas los documentos

que, sujetos á esta formalidad dejaron de presentarse oportunamente, es evidente que no se comprendieron en esta benéfica disposición otros documentos que los otorgados con anterioridad á la fecha de la publicación y observancia del citado Real decreto. Sin embargo, para evitar toda duda y que sea aplicada aquella disposición de una manera contraria á su verdadero espíritu, y considerando que algunos interesados habrían abrigado la creencia si bien equivocada de que sus documentos otorgados con posterioridad al espresado Real decreto de 19 de agosto, podían presentarse y registrarse en cualesquiera días de los ocho meses concedidos por el mismo Real decreto, sin incurrir en multa aun cuando la presentación del documento se verificara, terminado con exceso el plazo señalado por la actual legislación hipotecaria, esta dirección ha resuelto declarar: 1.º Que en los beneficios del art. 4.º del Real Decreto de 19 de agosto próximo pasado, están comprendidos los documentos que sujetos al registro, careciesen de esta formalidad y hayan sido otorgados con anterioridad á la fecha de la publicación y observancia del mismo Real decreto: y 2.º Que también son aplicables estos beneficios por las consideraciones indicadas á los documentos otorgados hasta la fecha de 30 días después de la publicación de esta declaratoria en el Boletín oficial de esa provincia; pero cuidando V. S. de que estas declaraciones lleguen á conocimiento de los interesados por los demás medios de publicidad acostumbrados y conducentes y de acusar el oportuno recibo.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su publicidad. Burgos 29 de setiembre de 1853.—El Gobernador P. S. Eugenio Maria Perez.

Otra num. 383.

Subdelegación de Medicina y Cirujía del distrito de Burgos.

Al formar la estadística del personal de los profesores de Medicina y Cirujía con fija residencia y ejercicio en esta capital y pueblos de su distrito, con presencia del libro de matrícula en que se anotan en esta Subdelegación, se hecha de ver por esta ser varios los profesores que en dicho libro resultan, unos salidos del distrito sin aviso y noticia de esta Subdelegación, otros en su reemplazo que se han entrado á ejercer su profesión sin haberse presentado á inscribirse en dicho libro con presentación de los títulos que les habilitan en el ejercicio de su profesión, según previenen los reglamentos y como les está igualmente anunciado en el Boletín oficial de esta provincia, y como terminantemente previenen las reglas 5.ª y 6.ª del Reglamento en su artículo 7.º capítulo 2.º, y siendo indispensable

reunir todos estos datos y noticias para la nueva formación de la estadística correspondiente á este año, se hace indispensable que todos los profesores que faltan á su presentación, concurren á verificarlo en el perentorio término de 15 días, y de no verificarlo así se avisará por medio de las autoridades locales, y á su costa serán los avisos ocasionados al efecto.

Dios guarde á V. S. muchos años. Burgos 29 de setiembre de 1854.—El Subdelegado, Miguel Guerrero.

Circular núm. 384.

Los Ayuntamientos de los pueblos de Villсандino y Villoveta han instruido y presentado en este día expediente justificativo de los daños causados el 21 de agosto último, en los términos de aquellos pueblos, á consecuencia del pedrisco ocurrido. La cantidad que la Excm. Diputación provincial, conceda por vía de perdon deberá afectar á todos los pueblos de la provincia al practicar la derrama de la contribución territorial para el año próximo de 1853.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de todos los pueblos de la provincia á fin de que en el término de 8 días espongan lo que tengan por conocimiento respecto al extremo que queda citado. Burgos 1.º de octubre de 1853.—P. S. José Allende Salazar.

Otra num. 385.

INTENDENCIA MILITAR DE BURGOS.

El Excmo. Sr. Director General de Administración Militar en 23 del corriente me dice lo siguiente:

«No habiendo producido remate la subasta celebrada el día 31 de agosto último para contratar el suministro de provisiones de Canarias, se convoca á otra nueva y simultánea licitación, que tendrá lugar á la una del día 24 de octubre próximo por mi edicto de esta fecha el que devenguen las tropas y caballos existentes en aquel distrito desde 1.º de diciembre próximo á fin de setiembre de 1854, con sujeción á las reglas y formalidades advertidas en el anuncio inserto en la Gaceta de esta Corte del 3 de agosto anterior, núm. 215.»

Lo que transcribo á V. S. á fin de que se sirva disponer se inserte la presente licitación en el Boletín oficial de esta provincia para la publicidad debida, esperando me dará aviso del día en que se verifique.

Lo que se inserta en el boletín oficial para su publicidad. Burgos 1.º de octubre de 1853.—El G. I. Manuel Martínez Gonzalez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Habiéndose recibido en esta depositaria los tomos terceros del *Diccionario Universal del derecho español constituido*, los alcaldes de los pueblos que á continuacion se espresan, nombrarán persona que pase á recogerlos y al mismo tiempo paguen el tomo 4.º segun esta prevenido. Burgos 26 de Setiembre de 1853. = P. E. D. Rafael Arnaiz.

Partido de Aranda.

Aranda de Duero.	La Aguilera.
Campillo.	Peñaranda de Duero.
Castrillo de la Vega.	Quintana del Pidio.
Fuentelespez.	Santa Cruz de la Salceda.
Fuentelebro.	Sotillo de la Rivera.
Fuente Espina.	Vadocondes.
Gumiel de Izan.	Zazuar.
Gumiel del Mercado.	

Partido de Belorado.

Belorado.	Cerezo y Quintanilla de las Dueñas.
Pradoluengo.	

Partido de Briviesca.

Briviesca.	Oña.
Busto.	Poza.
Frias.	Quintanilla San Garcia.
Monasterio de Rodilla.	Salas de Bureda.

Partido de Burgos.

Arcos.	Santivañez Zarzaguda
Burgos.	Tardajos.

Partido de Castrogeriz.

Arenillas de Riopisuerga.	Padilla de Abajo.
Castrogeriz.	Pampliega.
Los Balbases.	Pedrosa del Principe
Melgar de Fernamental.	Sasamon.
Olmillos junto á Sasamon.	Villasandino.
Padilla de Arriba.	Villasilos.

Partido de Lerma.

Covarruvias.	Villahoz.
Lerma.	Villalmanzo.
Pinilla Trasmonte.	Villamayor de los Montes.
Presencio.	Mahamuz.
Santa Maria del Campo.	Mecerreyes.
Tórtoles.	Torresandino.
Retuerta.	

Partido de Miranda.

Miranda de Ebro.	Condado de Treviño.
Pancorbo.	Valluércanos.
Puebla de Arganzon.	

Partido de Roa.

Fuenteceñ.	Valdezate.
La Horra.	Mambrilla de Castrejon.
Nava de Roa.	Fuentelesendro.
Olmédillo de Roa.	Villovela.
Roa.	Hoyales de Roa.
San Martin de Rubialles.	

Partido de Salas de los Infantes.

Arauzo de Miel.	Palacios de la Sierra.
Castrillo de la Reina.	Quintanar del Sierra.
Montoria del Pinar.	Salas de los Infantes.
Huerta del Rey.	Santo Domingo de Silos.
Neila.	Valle de Valdelaguna.

Partido de Sedano.

La H. de Arriba.	Valle de Valdevezana.
------------------	-----------------------

Partido de Villadiego.

Villadiego.	Basconillos del Tozo.
-------------	-----------------------

Partido de Medina.

Aldeas de Medina.	Merindad de Valdivielso.
Merindad de Castilla la Vieja.	Valle de Manzanedo.
Merindad de Cuestaurrea.	Medina de Pomar.
Espinosa de los Monteros.	Junta de Oleo.
Merindad de Montija.	Valle de Tovalina.
Merindad de Sotoscueva.	Villarcayo.
Merindad de Valdeporres.	

D. José Moreno, Alcalde de este Distrito municipal y Presidente de este Ayuntamiento.

Hago saber: Que autorizada por disposicion superior la subasta en arriendo de los pastos del monte y pago del Moral de este Distrito se anuncia su primer remate para el dia 9 de este mes á las 10 de su mañana en el sitio Soportales de la casa Consistorial bajo las reglas y condiciones establecidas por esta Corporacion municipal, que están de manifiesto en la Secretaría de la misma, y se leerán en el acto de la subasta.

Para gobierno de los licitadores y que llegue á su noticia y la de todos se fija el presente advirtiéndoles que el 17 de este mismo mes á la misma hora y sitio, se celebrará el segundo remate en conformidad y bajo los tramites establecidos en la Real órden de 14 de junio de 1852. Palenzuela 1.º de Octubre de 1853.—El Presidente José Moreno.—El Secretario Julian Varona.

D. Jacinto Baraibar, Juez togado de 1.ª Instancia de esta Ciudad de Burgos y su Partido.

Hago saber: que el dia 29 del actual de 11 á 12 de su mañana se venderá en pública subasta en la Audiencia de este Juzgado, un corral con cuadras y algunas otras obras, sito en el Barrio de San Pedro, de esta ciudad, perteneciente á el concurso de acreedores formado á los bienes de D. Florencio Gutierrez de Celis, de esta ciudad, cuyo valor segun la última retasa hecha por el Arquitecto es el de 6010 rs. von. Las personas que deseen adquirir esta finca podrán acudir á la hora señalada á la espresada Audiencia en la cual se rematará en el postor mas ventajoso.

Dado en Burgos á 1.º de octubre de 1853.—Jacinto Baraibar.—Por mandado de S. S. Manuel Arnaiz.

ANUNCIOS

PERRO DE CAZA ROBADO.

Señas.

Su color, cabeza y todo el cuerpo es achocolatado; el pescuezo, pecho y manos ó brazuelos, blanco moteado muy menudo de color de chocolate; con un lunar en la parte superior de la anca izquierda, blanco, como una abellana de grande; de ocho meses; gordo, mas pequeño que alto. Qualquiera que sepa su paradero ó lo declare, se le gratificará en la relojería de Carranza, calle de Cid, núm. 4 en Burgos.

Imprenta de Carriena calle de la Pescadería